

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014 - 00350**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación impetrado por los apoderados de Limpieza Metropolitana S.A. EPS, Celpro y Seguros del Estado S.A. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que los apoderados de Limpieza Metropolitana S.A. ESP, CELPRO SAS y Seguros del Estado S.A., impetran recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, al estimar al unísono que, presentaron escrito de contestación de reforma a la demanda y en tal sentido, no debió darse por no contestada la misma.

Previo a desatar los recursos impetrados, debe indicar esta sede judicial, que los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad legal, conforme a lo estatuido en el artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo.

Es así, como se procedió a desplegar las gestiones administrativas tendientes a resolver los recursos impetrados, encontrándose, que por error involuntario no se allegaron al expediente digital los escritos presentados por los profesionales.

Consecuencia de lo anterior, se procedió a incorporar a las diligencias los escritos presentados por Lime y Celpro el 26 de febrero y 1 de marzo de 2021, por Seguros del Estado, en el archivo C5 del expediente digital y con los cuales, se dio contestación a la reforma a la demanda, tal y como se puede verificar con las constancias del correo electrónico.

Fluyendo en forma palmaria la determinación de reponer parcialmente, el numeral tercero del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y solo respecto a las demandadas, Limpieza Metropolitana S.A. ESP, CELPRO SAS y Seguros del Estado S.A, frente a Confianza no se modificará la decisión adoptada.

Dadas las resultas del recurso de reposición, no es viable conceder el recurso de alzada, para ante el superior.

Al reponerse la decisión emitida el 29 de septiembre de 2021, el Despacho en aras de dar celeridad al trámite procesal, procedió a revisar los escritos de contestación a la reforma aludidos, encontrando que los mismos se encuentran ajustados a derecho y por tanto, se dará por contestadas las reformas a las demandas por parte de Lime y Celpro SAS y Seguros del Estado S.A.

Por otro lado, no pasa inadvertido esta operadora judicial, que con auto del mismo 29 de septiembre de 2021 (archivo B3), se admitió el llamado en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, es decir, a la Compañía Aseguradora de Fianza – Confianza S.A. y Seguros del Estado, pese a lo anterior, una vez efectuado un control de legalidad respecto al proceso, se tiene que, con autos del 2 de diciembre de 2019 y posteriormente, del 3 de julio de 2020, ya se había admitido el llamado en garantía reclamado por la UAESP (fl. 271 y 277 del archivo A5).

Luego entonces, resulta inane, que se notifique a las aseguradoras antes mencionadas, máxime que estas ya fueron vinculadas y se pronunciaron frente a la solicitud incoada por la UAESP, por lo tanto, se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto referido.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Andrés León Albarracín, identificado con C.C. No. 74.186.521 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 181.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y a Camilo Matías Medranda Sastoque, identificado con C.C. 1.024.519.369 de Bogotá y portador de la T.P. No. 234.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de Seguros del Estado S.A., conforme al mandato conferido y acopiado en el archivo A8 y C4 del expediente digital, entendiéndose de esta manera revocado el poder conferido al abogado Víctor Manuel Acevedo Amézquita y a la abogada, Alexandra Juliana Jiménez Leal.

Consecuencia de lo anterior se, citará a las partes para el día, lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 08:30 de la mañana, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPONER parcialmente el numeral 3 del auto del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de **DAR** por contestada la reforma a la demanda presentada por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A., CELPRO SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, dadas las results del recurso de reposición.

TERCERO. DEJAR sin valor y efecto lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 29 de septiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados, Andrés León Albarracín, identificado con C.C. No. 74.186.521 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 181.567 y a Camilo Matías Medranda Sastoque, identificado con C.C. 1.024.519.369 de Bogotá y portador de la T.P. No. 234.058, en calidad de apoderados de la UAESP y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO. CITAR a las partes a audiencia para el lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 08:30 de la mañana, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal Laboral.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 30 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0010 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c1bbeca6b527a4268202ea89e36d50112079b2f97a7b886970c84086c6c21e**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2016 00761**, informando que obra solicitud para la entrega de título judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que para el presente proceso obran los títulos que se visualizan en el archivo A8. Dado ello, este Despacho autorizará la entrega de los títulos que constituyen el valor del título judicial por concepto del retroactivo y los intereses moratorios, consignados por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a favor de los demandantes María Nirza Obando de Retavisca y José Joaquín Retavisca por el valor de \$52,357,800 y \$46,041,766 respectivamente.

Por lo anteriormente referido, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400100008374495 por valor \$ 22.872.333,00 y No. 400100008374473 por valor \$29.485.467, a favor de la señora María Nirza Obando de Retavisca identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.151 y el pago de los títulos judiciales No. 400100008374496 por valor \$ 22.872.333,00 y No. 400100008374472 por valor \$ 23.169.433,00 a favor del señor José Joaquín Retavisca identificado con cédula de ciudadanía No. 17.054.225, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad93d9e0da1af93e1022ac0b0167d5a95ee2e4160217aaf793b26f038ab28aff**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00338**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre incidente de nulidad propuesto por el Aeropuerto de Oriente SAS y Nexus Infraestructura IFCP. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que, el apoderado de Aeropuertos de Oriente S.A.S., presentó incidente de nulidad el 8 de noviembre de 2021 (8:19 am), fundando su pedimento en la causal 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, es decir, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo conocimiento del proceso judicial, tan solo hasta el 6 de noviembre de la calenda enunciada- horario inhábil, al ser sábado, cuando le fue informado sobre la audiencia pública especial, de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral.

Por otro lado, señala que la parte actora no cumplió con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el correo electrónico a la dirección de notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (archivo B5).

A su turno, el abogado de la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria de servicios financieros, indicando que actúa en condición de sociedad administradora del Fondo de Capital Privado Nexus Infraestructura I FCP presentó incidente de nulidad, alegando la misma en el quebrantamiento del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sentando su argumento, en que, recibió comunicación de la

demanda el 23 de septiembre de 2020, pero no han sido notificados del auto admisorio de la demanda y por tanto, no pudieron contestar la demanda en debida forma (archivo B8).

Para resolver los incidentes propuestos, el Despacho primero debe hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, el día, 23 de septiembre de 2020, se presentó demanda por parte de Omar Andrés Gómez Laspriella (fl. 27 del archivo A1) y con la misma se debía aportar la comunicación realizada a los convocados a juicios, tal y como lo establecía para la época el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 29 de septiembre de 2020, se presentó escrito, solicitándose medidas cautelares (archivo A2).

Aprendido el conocimiento del trámite, con proveído del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, refiriéndose como causal de inadmisión únicamente la falta de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio (archivo A3).

Subsanado el yerro señalado, se profirió auto admisorio de demanda el 6 de septiembre de 2021 (archivo A7).

De acuerdo a las actuaciones surtidas en el presente trámite y la causal esgrimida como fundante de la nulidad, verificado el cartulario, se tiene, que la parte actora, con el escrito genitor aportó copia de los correos remitidos el 23 de septiembre de 2020 – es decir, en forma simultánea a la presentación de la demanda - a las direcciones que estimó eran las de notificación de los convocados a juicio (fl. 5 y 6 del archivo A1).

En este punto, debe precisar este despacho judicial, que la comunicación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la presentación de la demanda, es disímil a la notificación contemplada en el artículo 8 ibidem.

Debe resaltarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, el promotor litigioso debe remitir copia de la demanda que se radica ante la jurisdicción a los convocados a juicio y al ser advertida tal falencia, se deberá inadmitir la demanda, al ser un requisito, la remisión de la demanda, en forma simultánea con la demanda.

Por lo que, la aludida comunicación no tiene como fin surtir la notificación personal a los demandados, como equivocadamente se señala en el incidente propuesto, sino que, estos tengan conocimiento que se ha instaurado un proceso judicial en su contra (sentencia C420 de 2020), ya

que, la notificación, deberá surtirse a la misma dirección de notificación registrada en la demanda, una vez sea emitido el correspondiente auto admisorio.

A pesar de haberse presentado solicitud de medidas cautelares, por la parte actora, pero ello ocurrió con posterioridad a la radicación de la demanda, existiendo, obligación de remitir la copia de la demanda a los convocados.

Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Aeropuerto de Oriente SAS, dicho ente societario, para el 12 de octubre de 2021, había registrado como dirección electrónica de notificaciones, notificaciones@aerooriente.com.co (archivo B5) y no contacto@aerooriente.com.co, dirección a la que se remitió la comunicación de radicación de la demanda (archivo A1).

Siendo palpable, la falta de cumplimiento de requisitos legales a la hora de resolverse sobre el conocimiento de la presente acción.

En lo tocante a la demandada Nexus Infraestructura, se deben realizar varias precisiones.

En el líbello genitor, se señaló como demandada a “*NEXOS (sic) INFRAESTRUCTURA IFCP*”, en el auto admisorio de la demanda, se estableció que el demandado era “*NEXUS INFRAESTRUCTURA IFCP*”, sin embargo, conforme al Certificado de Existencia y representación legal acopiado a folio 4 del archivo A4, la empresa es “*NEXUS INFRAESTRUCTURA SAS*”.

Encontrándose en este ítem, serías divergencias, respecto a la convocada a juicio y, por tanto, de quien es en realidad la persona contra la que se dirigió la demanda y la legitimada para actuar por pasiva en el presente trámite.

Consecuencia lógica de lo anterior, es que, respecto al incidente propuesto por el abogado, Juan Carlos Rico Escobar, quien informó actuar en calidad de apoderado judicial de “*FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA de servicios financieros, en su condición de sociedad fiduciaria en su exclusiva calidad de Sociedad Administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO NEXUS INFRAESTRUCTURA IFCP*”, no se tendría legitimación en la causa por pasiva, pues, no se tendría certeza del demandado y adicional a ello, nótese que, al cartulario no fue allegada prueba alguna, con la cual se pueda cotejar que, en procesos judiciales, instaurados contra NEXUS INFRAESTRUCTURA IFCP, esta empresa, va a ser representada por la fiducia.

Es así como, no es posible despachar favorablemente la nulidad propuesta por el abogado Juan Carlos Rico Escobar y se considera pertinente, en este

estadio procesal, realizar control de legalidad de lo actuado, a las voces del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de aclarar la discrepancia avizorada.

Luego entonces, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del 18 de enero de 2020, haciendo la advertencia, que la orden de prestar caución emitida a cargo de OBRAS CIVILES FAPEC SAS en Liquidación, en audiencia pública celebrada el 8 de noviembre de 2021, no pierden su fuerza jurídica, al celebrarse la diligencia, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 85A

Por otro lado, en aras de dar trámite celeré al presente proceso, y haciendo control de legalidad se procederá a inadmitir la demanda, presentada por el señor Omar Andrés Gómez Laspriella, en los siguientes términos;

1. Deberá indicarse en forma clara y precisa contra quién se interpone la demanda, con el fin de no incurrir en imprecisiones y nulidades.
2. Deberá aclararse cuáles son las personas naturales o jurídicas, contra las cuales se pretende se fulminen las pretensiones declarativas y condenatorias aquí reclamados, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Procesal Laboral, ya que, no se tiene claridad, cuáles son los demandados principales y cuáles los solidarios.
3. Respecto a las pretensiones, la parte actora, deberá indicar si las peticiones, van encaminadas contra la totalidad de los demandados principales y solidarios.
4. Conforme a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones incoadas en la demanda.
5. Se debe acreditar que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por correo electrónico a la pasiva.
6. Se deberá informar si dado el deceso del demandante, existen personas diferentes a la señora, Fabiola Lucy Laspriella y Ovidio Gómez Morales, que puedan estar interesadas en los resultados del proceso.

En firme la presente decisión, se ingresará nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre el escrito de subsanación que presente la parte actora.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 18 de enero de 2020, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, con el fin que, dentro del término contemplado en el artículo 28 del CPTSS, se subsanen los yerros señalados en el presente proveído.

TERCERO. ADVERTIR que la medida cautelar impuesta a Obras Civiles FAPEC SAS en Liquidación, se mantiene vigente.

CUARTO. CONCEDER el término legal a la parte actora para que, subsane las falencias anotadas en forma precedente.

QUINTO. INGRESAR el proceso al despacho una vez venza el término señalado en el numeral 2 del presente auto.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 30 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0010 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ae32d21a6f258bc9700577d890c57688890e1c1a114fc337af7a8429db198**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00357**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho resuelve:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en auto del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez días de las excepciones propuestas por la UGPP y Colpensiones, según lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término, el Despacho se pronunciará respecto de las medidas cautelares solicitadas.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177482492bad8c9dba85f4196cda289126b26324b2ec4b7abf79856f8835573**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2021-00256**, informándole que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó contestación de demanda y no se ha aportado constancia de notificación a Protección. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con auto del 2 de noviembre de 2021, se admitió la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Esta sede judicial, notificó vía correo electrónico a Colpensiones, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de febrero de 2022 (archivo A3).

Consecuencia de lo anterior, el 7 de marzo de 2022, Colpensiones presentó contestación de demanda, mandato y expediente administrativo de la promotora litigiosa (archivo A7).

Seria esta la oportunidad procesal para pronunciarse respecto al escrito presentado, de no ser, porque la parte actora, no ha acreditado ante esta sede judicial, las gestiones adelantadas y tendientes a notificar a Protección S.A., por lo tanto, se le requerirá para que, proceda a realizar dicha gestión, de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Olga Teresa Rodríguez García, identificado con C.C. No. 52.272.884 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 233.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice el trámite de notificación a Protección conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 30 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0010 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c5d3ff08573342a9e0470f4c86c15b9837ee407f52334bc7f1a930580949f**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00567**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que no reposan las diligencias de notificación a Porvenir S.A. y Colfondos S.A., por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, ambos escritos de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J., como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensione.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEXTO. SEÑALAR el 18 de abril de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b157f226442760dfe0920c4470ec48f572200dc68194dd782780df629867452

Documento generado en 27/01/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00315**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 166 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, identificado con C.C. 71.747.655 y T.P. 105.527 del C.S. de la J., como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 30 de ENERO DE 2023 Por ESTADO No. 0010 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d32e28522d30196d84d231982c4a6f62f02d261e49a50d8300701ed4e2501c**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00316**, informando que se recibió de la oficina de reparto con 6 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda se observa que los documentos aportados corresponden a pruebas documentales sin que dentro de los mismos se encuentre el poder y escrito de demanda.

Por lo anterior es preciso requerir a la parte demandante, para que remita los documentos enunciados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el poder y la demanda respectivas, para lo cual se concede el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5a8a7e78853c261f9b71e3e4115322bd3125916de6a1b76f554dff6110706**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00318**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 72 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA, identificado con C.C. 1.032.434.592 y T.P. 319.012 del C.S. de la J., como apoderado de JAVIER OVIEDO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JAVIER OVIEDO MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por

medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de ENERO DE 2023

Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbadbbc53a38d3121062c48440eadaaf721ec1682f364b920dc243adf9c8f8e3**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00319**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 168 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., como apoderada de MARIBETH DEL CARMEN ORTIZ DE ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por MARIBETH DEL CARMEN ORTIZ DE ORTEGA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de ENERO DE 2023

Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56fe09edd1e58055dfe44f2ad4261eb4bdc7c06a750e674ee666a099697bff92

Documento generado en 27/01/2023 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00320**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 56 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EVA FERNANDA LADINO RICO, identificada con C.C. 1.010.188.239 y T.P. 230.801 del C.S. de la J., como apoderada de ELVIA HERRERA OLARTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **764eaf02cc6e29c283f655d59c31da5a7d66d2d974562422f6e2425f93085b2b**
Documento generado en 27/01/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00322**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 107 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. No se evidencia el cumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 6 del CPT y SS, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, identificada con C.C. 39.747.248 y T.P. 99.155 del C.S. de la J., como apoderada de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MAHECHA en representación de JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ MAHECHA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040000bdcf958bb485af876e2a2aa8f0227cbcb6c08e130ad44d0c8109f49795
Documento generado en 27/01/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00324**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 235 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA YANETH LÓPEZ CARDONA, identificada con C.C. 24.729.668 y T.P. 208.226 del C.S. de la J., como apoderada de JESÚS OBDULIO BUSTOS PEREIRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JESÚS OBDULIO BUSTOS PEREIRA en contra de CECOLFES S.A.S.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de ENERO DE 2023

Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
FSECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e674533b83bde912b9d913f2b1740b19474deb3c5b7d1aa25b6ad5417b81c0**

Documento generado en 27/01/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00326**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 217 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.753.108 y T.P. 284.134 del C.S. de la J., como apoderado de JULIO ROBERTO OSORIO ALFONSO., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0010** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f92b0c2a72d0527e51292703cc8106302a03d1ae8b68ab4c833a9b05fdd3e4fc**
Documento generado en 27/01/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>